

## RESOLUCIÓN RECTORAL POR LA QUE SE ACUERDA DESISTIR DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE LIMPIEZA RESPETUOSO CON EL MEDIOAMBIENTE Y CON LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL EN DISTINTOS CENTROS DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO POR INFRACCIÓN NO SUBSANABLE DE LAS NORMAS DE PREPARACIÓN DEL CONTRATO

- LOTE 1: Campus Norte de Ourense: Pabellón Martínez Risco, unidad administrativa, edificio multiusos, Edificio de Ferro, Edificio Politécnico, CITI de Ourense y Pabellones I y II.
- LOTE 2: Campus Sur de Ourense: Edificio jurídico empresarial, Pabellón Polideportivo, Biblioteca Central, Campo de Fútbol-Rugby y pistas deportivas (excepto edificio Campus del Agua).

Expediente nº 304/24

---

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

**Primero:** Con fecha 27 de septiembre de 2024 se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del servicio indicado anteriormente mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria. Con fecha 30 de septiembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto el anuncio de licitación como los pliegos.

**Segundo:** Se ha comprobado por las diferentes consultas recibidas de los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público que se ha producido un error en la determinación y cálculo del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

**Primero:** El artículo 152.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) señala que el desistimiento podrá acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato.

**Segundo:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 LCSP, el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

**Tercero:** Para que el desistimiento del contrato pueda ser acordado han de concurrir dos requisitos de índole formal y material. Concretamente, el desistimiento ha de tener lugar antes de que el contrato sea formalizado entre las partes y de que, por ende, se produzca su perfección ex artículo 36 de la LCSP; y aquél debe encontrarse fundamentado en una infracción no subsanable de las normas aplicables en sede de preparación y/o adjudicación del contrato, debiendo justificarse la existencia conjunta y simultánea de ambos requisitos. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, esa concurrencia tiene lugar por cuanto:

1. Desde un punto de vista formal, el contrato no ha sido aún formalizado, por lo que el acuerdo de desistimiento da cumplimiento a esa vertiente procedimental que exige el artículo 152.2 de la LCSP.
2. Desde un punto de vista material, el hecho de que la publicación de la licitación contenga errores en la determinación del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato conlleva la vulneración de las normas de preparación del contrato tal y como exige el artículo 152.4 de la LCSP. En este sentido, el artículo 102.3 de la LCSP establece: *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. El desistimiento del procedimiento de licitación, desde un punto de vista material, se justifica en el error en la determinación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, de tal manera que se está infravalorando el coste de ejecución del contrato, circunstancia que conduce a una incorrecta valoración de su precio. Por otra parte, el error en el cálculo del presupuesto base de licitación lleva aparejado una insuficiente dotación presupuestaria para la financiación del contrato, circunstancia que se antoja insubsanable en el procedimiento de licitación.

**Cuarto:** La posibilidad de que pueda emplearse la figura del desistimiento a los fines que nos ocupan ha sido admitida por nuestros Tribunales Administrativos. Así el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es claro a la hora de explicar la figura del desistimiento e indicar los requisitos necesarios para su

procedencia, los cuales, se cumplen totalmente en nuestro caso. Podemos señalar, a modo de ejemplo, la Resolución núm. 1371/2019, de 25/11/2019, que indica:

*“En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes.*

*Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.”*

Conviene también tener en cuenta la Resolución núm. 40/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 24/01/2019, también sobre el desistimiento por parte de la Administración:

*“Pues bien: el desistimiento, regulado en el artículo 152 de la LCSP, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación, y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.”*

De acuerdo con los fundamentos anteriores, existen razones de interés público que justifican debidamente la decisión de no adjudicar la contratación del presente expediente. En el contexto de la contratación pública, la limitación de la concurrencia se refiere a la restricción injustificada o indebida de la participación de competidores en un proceso de licitación o adjudicación de un contrato público. Esta práctica puede ser considerada una infracción de interés público si se produce sin una justificación válida y legal. Tratándose de una limitación injustificada para la concurrencia de los interesados se socavan los principios fundamentales de la contratación pública, como la competencia, la igualdad de oportunidades y la transparencia que, en suma, conlleva un impedimento para la formalización del contrato ante una infracción de interés público no subsanable que atenta contra los principios de igualdad y competencia en la contratación pública, lo que a su vez perjudica el interés público e impide la adjudicación del contrato de acuerdo con los principios que rigen la contratación pública.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este órgano de contratación, a tenor de lo indicado en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 acuerda dictar la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

**Primero:** Habiéndose producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, y con el objetivo de preservar el derecho a la libre concurrencia y evitar cualquier perjuicio a los posibles licitadores, así como para garantizar la seguridad jurídica y el principio de publicidad, se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del expediente número 304/24 SERVICIO DE LIMPIEZA RESPETUOSO CON EL MEDIOAMBIENTE Y CON LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL EN DISTINTOS CENTROS DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO (dos lotes).

**Segundo:** Se acuerda ordenar el inicio de la tramitación de un nuevo procedimiento de licitación para la contratación de un SERVICIO DE LIMPIEZA RESPETUOSO CON EL MEDIOAMBIENTE Y CON LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL EN DISTINTOS CENTROS DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO (dos lotes), para lo cual se seguirán los trámites dispuestos en la normativa de contratación que resulta de aplicación.

**Tercero:** Esta resolución será publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público para conocimiento de los posibles licitadores, y la Comisión Europea será informada de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.1 de la LCSP.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos, indicando que esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrán los interesados interponer recurso especial en materia de

contratación, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al del envío de la notificación de la misma. No obstante los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al del envío de esta notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.3 y la Disposición Adicional 15ª de la LCSP los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de la notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado en el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación (ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público). En caso contrario desde la recepción de la notificación por el interesado.

Firmado electrónicamente

EL RECTOR

Por delegación

RR 30/05/24 - DOG 10/06/24

LA GERENTA

Yolanda Trinidad Lesmes Romero